

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Mayo 2017

Materia Penal

Penal

1. **Beneficio de ejecución condicional:** Cómputo de los asientos del Registro Judicial para decidir condición de delincuente primario
2. **Prevaricato:** Elementos del tipo penal
3. **Estelionato:** Omisión de incluir en la acusación cuantía del inmueble en disputa no impide al tribunal fijarlo según probanzas evacuadas
4. **Legitimación de capitales:** Alcances de ilicitud

Procesal Penal

5. **Prueba indiciaria:** Relevancia en delitos relacionados con el tráfico de drogas
6. **Recurso de apelación de sentencia:** Falta de impugnabilidad objetiva contra resolución que archiva causa, por imposibilidad procesal de proseguir con querrela privada incoada
7. **Acumulación de causas:** Análisis en caso de que se encuentren en fases procesales diversas
8. **Notificaciones:** Notificación irregular a la parte

Admisibilidad-Recurso de Casación

1. **Recurso de casación:** Interpuesto por la Fiscalía sin enmienda jerárquica de absolutoria en juicio
2. **Recurso de casación:** Cómputo del plazo en caso de interponerse ante un despacho que no corresponde
3. **Recurso de casación:** Presunta infracción al derecho de defensa

Admisibilidad-Procedimiento de revisión

1. **Procedimiento de revisión:** Improcedente plantear reclamos fuera de las causales de ley autorizadas
2. **Procedimiento de revisión:** Improcedencia contra fallo dictado en el extranjero

Materia Penal Juvenil

Admisibilidad-Procedimiento de revisión

1. **Sentencias inconciliables:** Alcances y requisitos

Procesal Penal-Precedentes contradictorios

1. **Recurso de casación:** Unificación de criterios respecto al cómputo del plazo de interposición

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Beneficio de ejecución condicional	Cómputo de caducidad de los asientos del Registro Judicial para decidir condición de delincuente primario	
Voto Número	0164-2017 , de las 9:32 horas del 22 de marzo de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] El artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, reformada por ley 9361 del 16 de junio del 2016, en lo que interesa señala lo siguiente: “El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos. b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años...”. [...] El recurrente discute el punto de partida a partir del cual se ha realizado el cómputo del plazo del beneficio de ejecución, sin ofrecer argumentos sólidos a favor de su interpretación de que la cuenta inicia con el dictado de la sentencia. Al respecto esta Sala, ha considerado: “Parte el defensor de erróneas premisas en lo que respecta al cómputo de la caducidad de los asientos del Registro Judicial y al momento en que debe valorarse su existencia para decidir la cualidad de “primario” del imputado. En primer término, ha de señalarse que el término decenal de caducidad de las inscripciones comienza a correr, no desde el dictado de la sentencia, sino del efectivo cumplimiento de la pena impuesta o, en su caso, del vencimiento del plazo por el que se otorgó su ejecución condicional.” (la negrita es suplida) 2009-155, a las 11:22 horas, del 20 de febrero. Lo anterior se resolvió conforme a la regla del artículo 11 anterior a la reforma que se ha venido citando, pero el criterio conserva toda su validez una vez que se ajusta a la nueva normativa. Así tenemos que actualmente, ya sea que se cumpla la pena impuesta o se goce del beneficio de ejecución condicional, la cancelación del asiento en el Registro Judicial procederá en los plazos que indica el artículo 11 de la Ley de Archivos y Registro Judicial, contados a partir</p>		

del cumplimiento de la pena o del vencimiento del plazo establecido al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena. El extremo reclamado por la defensa técnica se resuelve con el artículo 62 del Código Penal, en cuanto define que el plazo de la ejecución condicional de la pena inicia con la firmeza de la sentencia, y no con el dictado de ésta. En todo caso, vale señalar que esta Sala ha considerado "...a fin de determinar si el justiciable es o no un "delincuente primario", deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes en el momento en que el delito fue cometido, con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad. La circunstancia de que un sujeto, condenado por un delito cuya sanción ya cumplió, siga cometiendo nuevos hechos punibles, pero logre evadir la Justicia durante más de diez años (v. gr.: ocultándose), de suerte que cuando se le captura, ese plazo ya transcurrió, no lo convierte en "primario" y, antes bien, tal propuesta contraviene, de forma evidente, los principios fundamentales del instituto. Amén de ello, conviene resaltar lo dicho en el precedente citado, en el sentido de que el juicio sobre el delito debe remontarse a la fecha de su ocurrencia, valorando todas las condiciones que prevalecían entonces, aunque sea lícito, desde luego, ponderar alguna variación positiva posterior que favorezca al encartado. En este asunto, salta a la vista que el aserto del a quo de que el justiciable no es "delincuente primario", invocado para denegar la ejecución condicional de la pena, es correcto, pues cuando cometió el delito que aquí se investiga (el día 2 de setiembre de 1998) se hallaba aún vigente la inscripción de la condena por otro hecho punible" (la negrita proviene del original) Sala Tercera, # 2009-155, a las 11:22 horas, del 20 de febrero. Dicho criterio se mantiene de ahí que, considerando que en el presente caso el plazo del beneficio de ejecución condicional de la pena se extendió desde el 9 de agosto de 2013 -fecha de firmeza de la sentencia-, hasta el 9 de agosto de 2016, y fue dentro de ese período, concretamente el día 7 de junio de 2015, que el encartado cometió el delito que aquí se juzga, no es posible considerarlo delincuente primario, ya que al cometer el nuevo delito contaba con un antecedente penal activo. Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de casación incoado."

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prevaricato	Elementos del tipo penal y bien jurídico tutelado	Simple disconformidad con lo resuelto en vía disciplinaria no lo configura
Voto Número	0240-2017 , de las 10:48 horas del 22 de marzo de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] A) El delito del prevaricato: De conformidad con lo que dicta el artículo 357 del Código Penal, prevarica el funcionario judicial o administrativo que dicte resoluciones contrarias a la ley o se base en hechos falsos. Esta Cámara se ha referido anteriormente, en cuanto a este tipo penal de la siguiente manera: “...La acción típica consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos; el bien jurídico tutelado es el deber de probidad en la función pública y la conducta típica recae directamente sobre la legalidad y veracidad de las resoluciones, sentencias, autos, providencias y decisiones finales que afecten derechos e intereses de los administrados...” (Voto N° 2013-000881, de las 09:54 horas, del 12 de julio del 2013). Mientras que en doctrina se ha dicho con respecto a esta ilicitud, que: “...el prevaricato se produce igualmente cuando el juez ha fundado de manera contradictoria la resolución en una ley que las partes han invocado (no prevarica el juez que simplemente elige una ley distinta de la invocada por ellos para fundar su resolución). De más esta decir que la contradicción entre la resolución y la ley tiene que ser, además de subjetiva, como veremos, también objetiva (no es suficiente que el juez crea que resuelve en contra de la ley que invoca, es necesario que realmente la resolución la contradiga). Lo punible es, por tanto, la contradicción entre la resolución y la ley que el agente presenta como fundamento jurídico de la decisión que constituye aquélla...” (CREUS, CARLOS y BUOMPADRE, JORGE EDUARDO. Derecho Penal. Parte Especial 2. Séptima edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2016, pp. 348). B) Carácter doloso de este tipo penal: Adicionalmente, se debe tener presente que el prevaricato es una ilicitud intencionada, es decir, fundamentalmente dolosa y para su configuración debe demostrarse que el funcionario público actuó con voluntad y</p>		

conocimiento de que al resolver un asunto lo está haciendo en contra de la ley o partiendo de hechos falsos. En otras palabras, se debe acreditar que la conducta del sujeto activo fue consciente y voluntaria, es decir aprovechándose de su investidura ordenó un acto arbitrario e ilegal, en perjuicio de la víctima. Asimismo, resulta relevante acotar que los alcances y la interpretación de normas no están contemplados como elementos objetivos de este tipo penal, es decir no son punibles. Así lo ha establecido esta Sala de Casación Penal, desde vieja data, al señalar: "...la doctrina y la jurisprudencia son acordes en cuanto a que todo aquello que caiga dentro de los límites de la "interpretación de la ley", está fuera de la figura del prevaricato, excluyéndose así la posibilidad de prevaricación sobre la base de algún precepto insospechado de derecho (...), es decir, que: «cuando la ley no es clara, cuando ella permite interpretaciones -salvo el caso evidente de malicia-, el juez no prevaricaría al aplicarla» (Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las 10:30 horas del 10 de diciembre de 1948) (...) El delito de prevaricato exigiría que en la presente resolución existiera una absoluta oposición y contrariedad entre lo que se resuelve y lo que la ley declara, o bien que la resolución se fundamentara sobre hechos falsos, como serían aquellos que no existen o no aparecen constando en autos, lo cual no sucede aquí..." (Resolución número V-183-F, de las 11:20 horas, del 24 de marzo de 1995). Mientras que en doctrina algunos autores han apuntado que: "...encuadra en el delito de prevaricación aquella resolución que está guiada por un criterio abiertamente contrario a cualquiera de las posibles interpretaciones del derecho aplicable. Por lo tanto, ninguna decisión judicial que sea conforme a alguna de las interpretaciones del derecho positivo podrá integrar el delito de prevaricación judicial..." (Donna, Edgardo Alberto. Delitos contra la Administración Pública. Rubinzal-Culzoni editores. Buenos Aires, Argentina, 2000, pp. 417). C) En el caso concreto: [...] Tal y como se ha indicado en las líneas precedentes, esta ilicitud es de carácter dolosa, por lo tanto, para que una conducta encuadre en esta figura penal debe quedar demostrada una clara intención de causar algún perjuicio a los intereses de la denunciante y de vulnerar el bien jurídico tutelado de los deberes de la función pública, circunstancias que no ocurren en el caso en particular [...] Recordemos, el delito de prevaricato conforme lo establece el artículo 357 del Código Penal afecta el deber de probidad en la función pública, solo en dos supuestos: (i) cuando el

juzgador basa una resolución en hechos falsos y a partir de ese fraudulento cuadro fáctico aplica una norma (afectando la veracidad del fallo); o, (ii) cuando dice fundamentarse en una normativa que en realidad inobserva, desatiende, no aplica (quebrantando su legalidad). En el sub examine, se pudo verificar que el juzgador no se basó en hechos falsos, pero tampoco su decisión fue contraria a la ley invocada en el pronunciamiento. Si la normativa utilizada en la resolución era la correcta o no, ese es un tema que ocuparía el procedimiento ordinario respectivo y, en ese sentido, es un hecho notorio que cotidianamente se formulan en nuestro país y el mundo entero, impugnaciones en todo tipo de procesos (civiles, penales, agrarios, etc.) donde las partes protestan muchas veces, precisamente, de la normativa aplicada por los juzgadores (en su corrección, interpretación, aplicación en el tiempo y espacio, etc.) y no por ello, dichas autoridades jurisdiccionales (aún declarándose luego con lugar los reclamos de las partes) son acusados y sentenciados por la comisión de un delito de prevaricato. La razón es sencilla, una cosa es la inconformidad de la parte con lo resuelto (en cuanto a los hechos probados o la ley aplicada) y otra muy distinta, es cuando esa persona juzgadora introduce dolosamente (con conocimiento y voluntad) hechos falsos o, pese a invocar una legislación, al resolver el asunto la desatiende y eso resulta evidente en el fallo; en esos últimos supuestos el legislador estimó se afectaba el deber de probidad en la función pública y decidió tipificarlo como delito. De ahí que en este caso, por parte de los denunciante se evidencia una simple disconformidad con lo resuelto en sede disciplinaria, concretamente con respecto a la interpretación y aplicación del Derecho, lo cual comprende la labor jurisdiccional y no implica per se el supuesto de una resolución contraria a la ley, en los términos descritos en el artículo 357 del Código Penal, para el delito de prevaricato. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Estelionato	Omisión de incluir en la acusación cuantía del inmueble en disputa no impide al tribunal fijarlo	

	según evacuadas	probanzas
Voto Número	0271-2017 , de las 10:07 horas del 07 de abril de 2017.	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Ahora bien, el incluir el valor de la propiedad en la relación de los hechos acusados, sin duda alguna, sería lo ideal; sin embargo, su ausencia no representa un imperativo ni causa lesión a la garantía de imputación, como erróneamente sostuvieron el Tribunal de mérito y el Tribunal de Alzada. Por el contrario, ello representa un factor a discutir y de valoración probatoria, que no le impide al Tribunal, el determinar el valor de la misma para efectos de constatar si la figura del estelionato debe sancionarse conforme el inciso 1.) o 2.) del artículo 216 del Código Penal, pues de conformidad con las reglas de la experiencia y de la lógica, puede la persona juzgadora echar mano de la información que contiene la prueba admitida en debate, para establecer, al menos, un valor aproximado del bien. El criterio anterior no solo es el avalado por esta Cámara de Casación, sino el que ha venido manteniendo en casos similares. Al respecto, [...] (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res. N. 304-14, de las 8:43 horas, del 7 de marzo de 2014). En la presente causa, se evidencia un claro error de los órganos jurisdiccionales, quienes sin realizar ninguna valoración de la prueba existente, simplemente se limitaron a determinar el salario mínimo del año 1988, sea, la suma de 84,200 colones, según señala la resolución venida en alzada, a folio 578. Ello implicaría, de acuerdo con el inciso 1.) del artículo 216 del Código Penal, que el valor de la propiedad se considera en 842,000 colones, lo que resulta absurdo y fuera de las reglas de la lógica y la experiencia; en virtud de que, el bien inmueble es una propiedad de 265 metros cuadrados, ubicada en Barrio Cuba, al costado del edificio de la empresa Leoniza, por lo que es notorio y evidente que su valor supera el monto económico determinado por el Tribunal de Juicio y avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Además, pierde de vista el Tribunal de Apelación de Sentencia, que de la misma denuncia de la parte ofendida, interpuesta en el año 2010, se desprenden todas las mejoras realizadas por esta y su hermano a la propiedad en mención. Señalando que, al momento de la adquisición, el inmueble no contaba con los servicios básicos, y solo tenía construido un galerón de latas. Siendo esta enfática en indicar, que fue gracias a la adquisición de préstamos y al dinero obtenido por concepto de aguinaldo –a lo largo de</p>		

doce años- que les fue posible construir sus viviendas en el interior de la propiedad, cada una de ellas con dos plantas, y con sus respectivos servicios públicos. Realizando, así, una estimación del valor de la propiedad, en la suma aproximada de cuarenta y cinco millones de colones (Cfr. fs. 17 y 18). De modo tal que, sí existían elementos probatorios -admitidos en debate- idóneos para establecer, al menos, un valor aproximado del bien. Asimismo, otro dato que el Tribunal de Alzada no tomó en consideración, fue que el hecho delictivo se dio en el año 2010, momento para el cual el salario base era de 293,400 colones, por lo que el precio del valor de la propiedad según el ad quem y en atención a los supuestos del inciso 1.) del artículo 2016 del Código Penal, sería de 2,934,000 colones, monto que resulta también absurdo y nuevamente alejado de la cuantía de la propiedad, ateniéndose a su tamaño, ubicación y su características actuales (mejoras). Por ello, con base en las reglas de la experiencia, aun cuando no se cuente con un avalúo de la propiedad, el precio de la misma supera los supuestos del inciso 1.) del artículo 216 del Código Penal, por lo que nos encontramos ante un delito de estelionato, sancionado con una pena entre los seis meses y los diez años de prisión, de acuerdo con el artículo 216 inc.2) ya mencionado, por lo que el hecho delictivo que configura el delito de estelionato -como se tuvo por probado en la fase de juicio y se ratificó en la sentencia de segunda instancia (f.579 reverso)- no se encuentra prescrito. Así las cosas, no siendo atendibles los argumentos invocando la prescripción del delito acusado, se declara con lugar el recurso de casación, y se anula parcialmente la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia y la del Tribunal de Juicio, únicamente en cuanto a los aspectos penales. Se ordena el reenvío al Tribunal de Juicio para que, con una diferente integración, proceda a una nueva sustanciación, conforme en Derecho corresponde, únicamente en lo relativo al extremo penal. Se mantiene incólume lo resuelto con respecto a los aspectos civiles.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Legitimación de capitales	Alcances de ilicitud	Bien jurídico es la administración de justicia

Voto Número	0309-2017 , de las 10:14 horas del 28 de abril de 2017.
--------------------	--

Extracto de Interés

“IV. [...] A) En cuanto al delito de legitimación de capitales: Este tipo de ilicitud es conocido popularmente como "lavado de dinero", consiste en el conocimiento y voluntad del autor, en introducir en el mercado financiero, cantidades importantes de dinero, provenientes de actividades ilícitas, con la finalidad de "lavarla", es decir convertirla o darle una apariencia legítima. Bajo ese entendido, para la configuración de este tipo penal se requiere -fundamentalmente- la acreditación del origen ilícito de ese dinero. Consecuentemente, en virtud de la obtención de altas sumas de dinero, se producen actos de ejecución a fin de resguardarlos, tales como la tenencia, encubrimiento, transporte o transferencia de esos dineros “de fuentes ilícitas”. En ese mismo sentido, en cuanto a esta conducta ilícita, la doctrina ha destacado la importancia de determinar el delito previo, así como los efectos que produce, al apuntarse lo siguiente "...Debe recordarse que el delito de legitimación de capitales se clasifica como un delito contra la Administración de Justicia. Puesto que se habla de un delito anterior de determinadas características, del cual debe provenir el objeto cuyo origen, etc. se oculta o se encubre, se sigue que esta modalidad del delito de lavado requiere que el agente trate de ayudar al autor de tales infracciones a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda debe recaer igualmente sobre la manipulación de objetos de contenido económico provenientes de un delito, con el objeto de ocultar o encubrir su origen para así ayudar al autor o partícipe del hecho previo a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda puede prestarse esencialmente de dos maneras: realizando acciones que dificulten la identificación del delincuente y su sanción o bien dificultando la acción del Estado dirigida a la confiscación de los objetos de interés económico provenientes de los delitos que dan lugar a la legitimación de capitales..." (lo subrayado no pertenece al original) (CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. San José, Costa Rica, pp. 115-116.). [...].”

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prueba indiciaria	Relevancia en delitos relacionados con el tráfico de drogas	
Voto Número	0159-2017 , de las 9:27 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Considera esta Cámara, que los argumentos expuestos por el ad quem evidencian que en este caso no se ha hecho un examen adecuado del acervo probatorio, que se encuentra compuesto esencialmente por indicios, siendo claro que cada uno de ellos ha sido examinado de manera individual y no de manera conjunta, lo que hubiera permitido despejar cualquier duda acerca del fin comercial perseguido por el acusado, dándosele por el contrario, a cada elemento indiciario, un contenido antifibológico que no se evidencia en este asunto. En lo que interesa, ya esta Sala ha señalado: “[...] Es importante recordar que, en el caso particular de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, la prueba indiciaria cobra un especial interés, porque en múltiples ocasiones es el único medio probatorio mediante el cual se puede demostrar la actividad ilícita, y particularmente, cuando lo que se pretende demostrar es la finalidad de tráfico o trasiego que caracteriza a este tipo de ilicitudes. [...]En ese sentido, aspectos tales como la cantidad de droga que se porte, la calidad de consumidor habitual del poseedor, la pureza de la sustancia psicotrópica, el decomiso de dinero u otros objetos relacionados al comercio, e inclusive la misma forma en que se encuentren embaladas las drogas, representan una serie de indicadores que, valorados de manera conjunta, en muchos casos arrojan con claridad la finalidad que persigue la persona en posesión de la droga. [...]” (Resolución de esta Sala N° 2016-115, de las 13:36 horas, del 3 de febrero de 2016).[...].”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de apelación de sentencia	Falta de impugnabilidad objetiva contra	

	resolución que archiva causa, por imposibilidad procesal de proseguir con querrela privada incoada	
Voto Número	0266-2017 , de las 09:38 horas del 7 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Aprecia esta Cámara, que el supuesto vicio reprochado por los gestionantes no llevan razón. Esto por cuanto, el tema central gira en torno de la imposibilidad de poder impugnar ante el Tribunal de Apelación, un pronunciamiento que ordena el archivo de la causa, ante la ausencia e imposibilidad manifiesta del querellante de contar con un representante legal que le asista en la fase de juicio, todo esto dentro del desarrollo de un proceso de naturaleza privada (querrela). En estos términos, es necesario traer a colación las normas que le atribuyen la respectiva impugnabilidad objetiva a los Tribunales de Apelación de Sentencia. De forma tal, que en un primer escenario normativo, se encuentra el artículo 458 ibídem, mismo que establece de manera taxativa el tipo de pronunciamientos jurisdiccionales que podrían llegar a ser recurribles, vía recurso de apelación, ante el ad quem, esto al indicar: “Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.”. Siendo que el pronunciamiento que se pretendía recurrir ante apelación, no cuenta con la naturaleza ni los efectos jurídicos propios de los supuestos autorizados por el legislador para ser impugnables ante el Tribunal de Apelación. En igual sentido, se tienen las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que expresamente en el artículo 93 referencia: “Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los</p>		

demás asuntos que se determinen por ley ". En estos términos, aprecia esta Sala de Casación Penal, que el respectivo archivo de la sumaria, decretada por el Tribunal de Juicio de Alajuela, al valorar la imposibilidad material de proseguir con la realización del proceso, estableció mediante el pronunciamiento de las 10:00 horas, del 21 de setiembre de 2016, que: "Analizada la posición del querellante a folio 122, en donde indica que no tiene medios económicos para contratar un abogado que le asesore en el juicio, y en vista de que es un requisito "sine qua non" en los procesos de querrela, se ordena el archivo definitivo de la causa." (cfr. f. 130). Razón por la cual, el Tribunal de Apelación se encontraba imposibilitado para conocer del recurso de apelación presentado, al no estar en presencia del dictado de un sobreseimiento definitivo ni de una sentencia que generó efectos de cosa juzgada; al tratarse del archivo de la sumaria, generado por una imposibilidad material del querellante de contar con patrocinio letrado para la celebración del debate, requisito necesario en los procesos de querrelas privadas y que torna imposible la debida continuación del proceso, esto según lo preceptuado en el artículo 73 del Código Procesal Penal. Por lo que nunca ha sido discutido el fondo del proceso incoado, como para interpretar que se le puso fin a la acción petitionada por el querellante. Así mismo, cabe realizar la salvedad referenciada en el artículo 282 párrafo tercero, del Código Procesal Penal, que por disposición del legislador sí habilitó la posibilidad de recurrir vía apelación la resolución que admite la desestimación, al referenciarse que: "[...] La resolución que admite la desestimación, se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público." (El resaltado no pertenece al original). No obstante, tal y como se aprecia del texto normativo, el supuesto fáctico autorizado de forma taxativa, limita la posibilidad de acción recursiva únicamente a la víctima, querellante, actor civil y Ministerio Público. En estos términos, el legislador excluyó de la hipótesis normativa a la parte querrelada y demandada civil. Por lo que en el estudio del presente caso, al haber accionado ante el ad quem la parte querrelada, no nos encontramos ante el supuesto referenciado en el numeral 282 párrafo tercero ibídem. Por consiguiente, en atención a lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, no existe al tenor del principio de taxatividad de los recursos, una posibilidad recursiva ante el Tribunal de Apelación, del pronunciamiento decretado por el Tribunal Penal de Juicio

de Alajuela, que decretó el archivo de la sumaria, al existir una imposibilidad procesal de proseguir con la continuación de la querrela privada incoada. Esto al establecerse como imperativo legal, en dicho articulado que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos ”. En vista de las razones esbozadas, tiene por establecido esta Sala de Casación Penal, que no existe una inobservancia del numeral 458 del Código Procesal Penal, como lo aquejan los recurrentes, en el dictado de la resolución 2016-00932 de las 8:50 horas del 16 de noviembre de 2016, dictaminada por el Tribunal de Apelación del III Circuito Judicial de Alajuela, al inferir la inadmisibilidad del recurso interpuesto por existir una falta de impugnabilidad objetiva. [...]”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acumulación de causas	Análisis en caso de que se encuentren en fases procesales diversas	
Voto Número	0277-2017, de las 10:34 horas del 24 de abril de 2017	
Extracto de Interés		
<p>“V.- [...] Nos hallamos entonces, ante el cuestionamiento sobre la procedencia de acumular dos expedientes que se encuentran en fases procesales diversas. La causa 09-000445-0612-PE, superó ya la etapa intermedia y tiene juicio señalado para mayo de 2018 (ver f. 1178 del tomo III del expediente 09-000445-0612-PE). El expediente 11-000477-0396-PE, en cambio, tiene pendiente la realización de audiencia preliminar. Por otro lado, en cuanto a los hechos, en el expediente 09-000445-0612-PE, donde figura como imputado Ólger Mayorga Silva, y como ofendido William Tabor Connis, se discute el carácter lícito o ilícito de los actos a través de los cuales, el señor Tabor Connis, dejó (en todo o en parte) de ostentar la titularidad de un centro educativo denominado International Christian School Ciudad Blanca. En el expediente 11-000477-0396-PE, en el que figura como imputado también Mayorga Silva, y como ofendido Hans Wilhelm Hamers, se discute también el engaño de Mayorga, sobre la verdadera titularidad de dicho centro educativo. De lo dicho hasta ahora, deriva la existencia de una conexión entre ambos procesos, de manera que lo</p>		

que se resuelva en la causa 09-000445-0612-PE, a nivel de determinación de responsabilidades y eventuales consecuencias registrales, puede tener incidencia sobre los hechos discutidos en el expediente 11-000477-0396-PE, al punto incluso de producir cosa juzgada, sobre el núcleo esencial de los eventos acusados en la segunda causa. En razón de lo dicho, de ser ciertos todos o parte de los hechos de la querrela, resultarían aplicables las hipótesis de conexidad establecidas en el inciso a) y c) del artículo 50 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no es posible que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, donde actualmente se encuentra la causa 09-000445-0612-PE a la espera de la celebración de debate, asuma el asunto para la celebración de la audiencia preliminar de la causa 09-000445-0612-PE, que se encuentra pendiente de realizarse. Decretar la acumulación en este momento, implicaría que el Tribunal de Juicio deba retrotraer la causa a una etapa precluida. A falta de normas específicas para corregir situaciones particulares como la que ahora se presenta, ha indicado esta Sala que: "...independientemente de que el legislador no dispusiera norma expresa en cuanto a ese procedimiento de desacumulación de causas, ello obedece a criterios de orden práctico, que ha de estimarlos el Juzgador, tomando en cuenta los principios de unidad procesal, economía del procedimiento y rapidez de la justicia, acorde con las circunstancias del caso concreto..." (Sala de Casación Penal, fallo número 86, de las 9:25 horas, del 8 de febrero de 2002. El subrayado es suplido. En el mismo sentido: fallo número 951-2007, de las 16:20 horas, del 7 de septiembre de 2007). Ahora bien, si es posible decretar la desacumulación de causas en protección a los fines que persigue el proceso, entre ellos la coherencia, igualdad de trato a las partes, razonabilidad y en aras de resguardar el principio de justicia pronta y cumplida, entonces también dichos principios deben privar a la hora de determinar si dos asuntos en fases disímiles, deben acumularse o no. Con base en lo anterior, y a fin de salvaguardar el deber de dar impulso procesal, la tramitación del proceso por etapas, la seguridad jurídica y a la vez evitar el eventual dictado de fallos contradictorios, se concluye que la declaratoria de incompetencia por conexidad es, por ahora, inconveniente y prematura, y debe condicionarse a la eventualidad de que se dicte auto de apertura a juicio, de todos o parte de los hechos acusados en la causa que se tramita en Liberia. Deberá, por lo tanto, el Juzgado Penal de Liberia, celebrar la audiencia preliminar correspondiente a la causa 11-

000477-0396-PE y, de proceder la celebración de juicio para ventilar todos o algunos de los hechos acusados, deberá remitirse dicho expediente a fin de que sea acumulado a la causa 09-000445-0612-PE, que tramita el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, y que tiene señalamiento a juicio en mayo de 2018. Por las características particulares del asunto bajo examen, para los efectos del artículo 48 del Código de rito, deben puntualizarse los efectos de la declaratoria de incompetencia. Debido a que no es el territorio o la materia, sino la conveniencia o inconveniencia de ventilar los hechos en forma conjunta en juicio, lo que motiva la eventual conexidad; y en razón de que el expediente al que podría acumularse esta causa (09-000445-0612-PE), se encuentra ya en etapa de juicio, la declaratoria de la incompetencia por conexidad en este asunto, se encuentra, como se indicó, condicionada a que al menos una parte de los hechos acusados o querellados se eleven a juicio. Por lo tanto, las consideraciones hechas en este pronunciamiento, no afectan la competencia del Juzgado Penal de Liberia para seguir conociendo del expediente 11-000477-0396-PE, sino hasta que, eventualmente, se dicte auto de apertura a juicio. De producirse dicha situación, deberá remitirse el expediente 11-000477-0396-PE al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, para ser acumulado al expediente 09-000445-0612-PE que este último despacho tramita. El Juzgado Penal de Liberia, tomará las medidas necesarias para que la audiencia preliminar se realice a la brevedad posible, y, en todo caso, lo que se resuelva en relación con la acusación y la querrela, será comunicado al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Notificaciones	Notificación irregular a la parte	Se tiene por realizada mediante su apersonamiento al proceso
Voto Número	0202-2017 , de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2017	
Extracto de Interés		
"III. [...] Sin detrimento de lo anterior, para una correcta resolución de este asunto, es		

menester tomar en consideración lo previsto en el artículo 10 de ley No. 8687 denominada “Ley de Notificaciones Judiciales”. Dicho numeral señala “Notificación que se tiene por realizada: Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión...” (El subrayado no es del original). En este caso, al revisarse el escrito de impugnación de la señora fiscal, se observa que este consigna, de forma literal, que “la sentencia aquí impugnada fue notificada al Ministerio Público el día 22 de noviembre del dos mil dieciséis a las diecisiete horas con diecinueve minutos” (f.70) y por tanto, es a partir de este momento que la misma parte -de manera expresa- afirma haberse dada por enterada de la existencia de la resolución impugnada, así como de su contenido y como consecuencia de ello, se tiene por notificada en dicha fecha. Sobre la aplicación de la regla antes indicada en el proceso penal, y más concretamente, en la fase de impugnaciones, no existe controversia. [...] Vale aclarar que, si bien esta Sala ha señalado que por el principio de especialidad, en lo relativo al cómputo del plazo para recurrir, las reglas establecidas en el Código Procesal Penal privan sobre las generales que se prevén en la Ley de Notificaciones, ello es así en el tanto la normativa especial contiene alguna previsión particular. En lo que atañe a la “notificación que se tiene por realizada”, en razón del conocimiento que la misma parte recurrente manifiesta o expresa tener sobre la resolución recurrida, no existen reglas particulares en la normativa procesal penal. Es por ello que en la especie, sí cabe la remisión a lo dispuesto en el ordinal 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales. [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Improcedente por falta de agravio	Interpuesto por la Fiscalía sin enmienda jerárquica de absolutoria en juicio
Voto Número	0162-2017 , de las 9:30 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Esta Sala, luego de examinar exhaustivamente, los autos de la presente causa, arriba a la conclusión de que al Ministerio Público no se le ha causado agravio alguno, presupuesto indispensable según lo establecido en el artículo 469 del Código Procesal Penal (C. P. P.). De conformidad con nuestro actual régimen de impugnaciones, el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, formal y excepcional, que cabe únicamente contra lo resuelto por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, y exclusivamente, por los motivos establecidos en el numeral 468 y 469 ibídem [...]. Ahora, en el subjúdice se tiene que los aquí encartados [...], fueron declarados coautores responsables de un delito de robo agravado, en perjuicio de Léster Cáceres López, por el que el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, mediante fallo N° 540-2016, dictado a las 16:20 horas, del 25 de junio del 2016, les impuso una pena de seis años de prisión. Lo anterior, a pesar de la solicitud expresa de la licenciada Maribeth Chinchilla Céspedes, fiscal del Ministerio Público, de que sean absueltos por cuanto en el caso en particular no existe prueba directa que derribe el estado de inocencia que los cubre. [...] Posteriormente, inconformes con la condenatoria impuesta por el a quo sobre sus patrocinados, los respectivos abogados defensores apelaron lo resuelto ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, quien dispuso absolverlos de toda pena y responsabilidad, según fallo número 2016-1300, de las 13:05 horas, del 13 de setiembre del 2016, en razón de que los Jueces de Juicio, violentaron las reglas de la sana crítica [...]. Ahora bien, como es sabido la función del Ministerio Público en el ámbito penal se rige por los principios de unidad de actuaciones y de dependencia jerárquica. En ese tanto, no se observa en la especie que el superior jerárquico enmendara la solicitud que formulara en su oportunidad, la fiscal de juicio, licenciada Maribeth</p>		

Chinchilla Céspedes, de previo a la interposición del recurso de casación que formulara la licenciada Adriana Chaves Redondo, representante de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones, según lo establece el ordinal 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público [...] Bajo ese entendido, tal y como lo señala la defensora pública del sindicato Castro Gutiérrez, en su escrito de contestación del emplazamiento del recurso (cfr. folios 173 a 180), no se visualiza agravio alguno que se le haya causado a la parte recurrente, razón suficiente para decretar la inadmisibilidad de su impugnación. [...] De conformidad con lo expuesto y en concordancia con los artículos 467, 468 y 469 del C. P. P., se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Cómputo del plazo en caso de interponerse ante un despacho que no corresponde	Impugnación se tiene por presentada hasta la fecha de recibo por el tribunal de apelación respectivo
Voto Número	0202-2017, de las 10:10 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Por otra parte, según dispone el artículo 469 del Código Procesal Penal “El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de 15 días” (subrayado no corresponde al original). Sin embargo, contrario a lo dispuesto en la normativa procesal penal, la licenciada Mejía Murillo presentó el recurso de casación directamente ante esta Cámara, razón por la cual el escrito fue remitido al ad quem y fue recibido por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, concretamente el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, hasta el 21 de diciembre del 2016. Este dato es de suma importancia, pues en reiteradas ocasiones, se ha indicando que: “...si bien el recurso fue presentado ante esta Cámara el 6 de julio de 2015, último día del plazo para la interposición del recurso, la impugnación no se puede tener por presentada sino hasta la fecha en que dicho escrito es recibido por el tribunal que dictó la resolución...” (Resolución</p>		

de la Sala Tercera, No. 2015-1102, de las 13:50 horas, del 20 de agosto del 2015. El resaltado no corresponde al original). Desde esta perspectiva, contabilizando el plazo para la interposición del recurso con base en el artículo 167 del Código Procesal Penal, es decir, al día siguiente hábil de efectuada la notificación (ver resolución de la Sala Tercera No. 827-2016, de las 11:01 horas, del 10 de agosto del 2016), se concluye que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el Código Procesal Penal, ya que el periodo de 15 días hábiles feneció el 16 de diciembre de 2016, aún tomando en cuenta los asuetos de fechas 24 y 25 de noviembre, así como el 9 de diciembre, todos del año 2016. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Presunta infracción del derecho de defensa	Imprescindible especificar la normativa erróneamente aplicada o inobservada, en virtud de su amplio alcance
Voto Número	0227-2017 , de las 10:35 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] De la lectura del escrito presentado, se desprende que la recurrente omite especificar cuál fue la normativa erróneamente aplicada o inobservada, lo que a su vez genera una mezcla de motivos que hacen inadmisibles la impugnación. De previo, es necesario considerar que el derecho de defensa, se encuentra integrado por una multiplicidad de principios, garantías y otros derechos derivados que han sido incorporados en la normativa procesal penal, tal y como se desprende del voto 1739-1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:45 horas, del 1 de julio de 1992, al señalar que el derecho de defensa: “se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o intérprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso</p>		

también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez” (en el mismo sentido, ver MORA MORA, Luis Paulino, Garantías derivadas del debido proceso, Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo I, Asociación de Ciencias Penales, San José, C.R., 2007, pag.46-55). Por esta razón, al momento de formular un recurso de casación por violación al derecho de defensa, resulta imprescindible especificar la normativa erróneamente aplicada o inobservada, toda vez que el derecho de defensa se puede violentar de múltiples formas. [...] En este orden de ideas, a pesar que la recurrente titula como causa de la impugnación una violación de un precepto procesal, concretamente del derecho de defensa, no señala cual fue la normativa erróneamente aplicada o

inobservada y la única referencia a alguna disposición legal, se encuentra al señalar como base del recurso de casación los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 127, 128, 142, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 234, 354, 370, 371, 437, 438, 439, 443, 444, 446, 448, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475 y 476 del Código Procesal Penal; 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8.2 del Pacto de San José; 39 y 41 de la Constitución Política, motivo suficiente para declarar el motivo inadmisibles. Sin embargo, aún cuando en contra de la normativa procesal penal esta Cámara infringiera a partir del citado apartado que dichas normas fueron las erróneamente aplicadas o inobservadas en violación al derecho de defensa, su amplitud y diversidad de aspectos que regulan, impiden a esta Cámara delimitar cual es la normativa concreta inobservada o erróneamente aplicada, resultando improcedente suplir la omisión de la recurrente. Esta errónea técnica impugnatoria, conlleva a su vez que en el caso concreto, exista una mezcla de motivos, toda vez que a pesar de haber expresado desde el título que la impugnación se interpone por una violación al derecho de defensa, se exponen diversos aspectos relacionados con la valoración de la prueba, la falta de fundamentación, la violación del principio de inmediación y del principio de concentración. [...] Por estas razones, al omitir exponer cual fue la normativa violentada e incurrir en una mezcla de motivos en la fundamentación, el motivo se declara inadmisibles.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Improcedente plantear reclamos fuera de las causales de ley autorizadas	
Voto Número	0175-2017 , de las 9:43 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En otras palabras, debe indicarse siempre por cuál de las causales o hipótesis es que se pretende fundar la demanda revisoria, no solo porque así lo exige la norma legal de referencia, sino porque su inobservancia -como ocurre en este caso-, impide el estudio adecuado del punto que se cuestiona en esta sede, pues es preciso conocer qué supuesto es el que se reprocha como vulnerado y las razones de su argumentación; no se trata de un capricho legal sino que obedece a que cada tema que se pretende examinar, debe estar vinculado con alguna de las causales que permiten, de entrada, el estudio de admisibilidad del reclamo, siendo que cada uno contiene toda una estructura de abordaje y análisis particular que exige una respuesta específica; por este motivo, no es posible plantear reclamos en sede de revisión sin ligarlos con alguna de las hipótesis que se contienen en el artículo 408 citado, pues así lo señala el ordinal 411.”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Improcedencia contra fallo dictado en el extranjero	
Voto Número	0233-2017 , de las 10:41 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“I.- [...] La demanda revisoria planteada, adolece de un defecto insuperable, que hace innecesario referirse al contenido de sus motivos. La acción del sentenciado se dirige contra una sentencia condenatoria dictada en el extranjero, respecto a la cual la Sala Tercera carece de jurisdicción. De acuerdo con el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] 101 de la misma ley [...] se infiere que la jurisdicción está restringida a las competencias asignadas legalmente a los Jueces, y que en términos territoriales esta no</p>		

puede ir más allá del territorio nacional. Lo cual finalmente deriva del artículo 6 de la Constitución Política, en el que se establece que: “El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.”. En otras palabras, de acuerdo con nuestra Constitución y el Derecho Internacional, la soberanía estatal se constriñe al territorio nacional. Esto implica a su vez, que el ejercicio de las potestades públicas de los tres poderes de la República, incluido el poder jurisdiccional, tampoco puede ir más allá del territorio nacional. Si bien el principio de territorialidad que rige el poder punitivo, recogido en el artículo 4 del Código Penal, tiene excepciones (artículos 5, 6, 6 bis y 7 del Código Penal), la situación que nos ocupa no se encuentra entre ellas. Adicionalmente, tanto el “Convenio sobre el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero” (Estrasburgo-1983, Ley No. 7749) en su artículo 13: “Solo el Estado sentenciante tendrá el derecho de decidir sobre cualquier aplicación para revisión del fallo.”; como la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero” (Ley No. 7569), en su artículo VIII: “El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.”; establecen que el Estado sentenciador mantiene plena jurisdicción respecto a los procedimientos de revisión de sentencia. Así las cosas, una interpretación sistemática del artículo 408, en armonía con la totalidad del ordenamiento jurídico, lleva a concluir que cuando dice: “La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado...”, la norma se refiere exclusivamente a sentencias dictadas por Tribunales Penales costarricenses. En conclusión, es jurídicamente imposible admitir un procedimiento de revisión contra sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros, ya que la soberanía de la que deriva el poder jurisdiccional, no alcanza a los resuelto por aquellos. Tome nota la defensa pública de lo resuelto, para que en atención a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5 incisos i) y j) y por el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, de la asistencia que estime procedente. Se declara inadmisibile la demanda de revisión presentada por el señor Chavarría Castro.”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal Juvenil

ADMISIBILIDAD-REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Sentencias inconciliables	Alcances y requisitos	
Voto Número	0278-2017, de las 10:35 del 24 de abril del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III [...] En primer lugar, debe indicarse que esta Sala de Casación se ha pronunciado con respecto a la causal aludida por el gestionante y dispuesta en el inciso a) del numeral 408 del Código Procesal Penal, señalando que la inconciliabilidad de las sentencias está referida a los hechos que sirven de sustento en ambas resoluciones. Se entiende que se presenta esta circunstancia -inconciliabilidad- cuando el enunciado contenido en el marco fáctico en uno de los fallos se contrapone al otro. En este sentido, no procede esta causal cuando la diferencia consiste en la interpretación de la ley penal. [...] (Voto 2009-1432, de las 11:03 horas, del 16 de octubre de 2009. En este mismo sentido pueden consultarse los fallos de esta Sala números 792-2001, de las 08:30 horas, del 24 de agosto de 2001, 130-2011, de las 08:59 horas, del 16 de febrero de 2011, 577-2011, de las 11:42 horas, del 20 de mayo de 2011, 1335-2013, de las 11:25 horas, del 20 de setiembre de 2013 y, 889-2015, de las 11:55 horas, del 26 de junio de 2015). En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala de Casación, para que proceda la causal de revisión consistente en que: “(...) los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme”; se requiere comprobar: 1) la existencia de dos sentencias penales firmes, en la que al menos en una haya recaído condenatoria y, 2) que exista contradicción o inconciliabilidad entre los hechos tenidos por demostrados en el fallo</p>		

condenatorio con respecto a los acreditados en la otra sentencia penal. [...].”

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación	Unificación de criterios respecto al cómputo del plazo de interposición	Normativa aplicable sobre notificaciones
Voto Número	0173-2017 , de las 9:41 del 22 de marzo del 2017	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En este sentido, es importante indicar que el tema en discusión, ya ha sido motivo de conocimiento por parte de la Corte Plena, donde se procedió a establecer que la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales N° 8687, es de carácter general y por ende en los procedimientos seguidos en la jurisdicción penal, prevalecía la normativa especial, entendiéndose esta por las regulaciones expresas sobre la materia establecida en el propio Código Procesal Penal. Circunstancia que es referenciada en la resolución de esta Sala N° 2011-0682, de las 09:58 horas, del 3 de junio de 2011, que en lo que respecta infiere: “[...] Precisamente, esa misma discusión fue sostenida a nivel de la Corte Plena, en la sesión número 06, del día 7 de marzo del 2011, en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales [...].” Otro aspecto importante a reseñar, en lo que deviene a la posición externada por esta Sala de Casación Penal, relativa a la aplicación de la legislación especial sobre la general, en otras palabras la aplicación debida de las reglas de notificación</p>		

establecidas en el Código Procesal Penal sobre lo preceptuado en la Ley de Notificaciones, lo es la consulta de constitucionalidad a la que fue sometida la Jurisprudencia de esta Cámara relativa al tema en cuestión, donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2013-1554, de las 14:30 horas, del 30 de enero de 2013, indicó: “[...] Inadmisibilidad de la acción en razón del objeto. El caso que se somete a consideración de esta Sala no involucra problema de constitucionalidad alguno. Se trata de determinar qué norma resulta aplicable para el cómputo de los plazos, una vez efectuada la notificación de una resolución; si el Código Procesal Penal o la Ley de Notificaciones. La jurisprudencia que se impugna señala que la normativa aplicable es el Código Procesal Penal por ser una ley de naturaleza especial y el accionante estima que debe ser la Ley de Notificaciones. No corresponde a esta Jurisdicción establecer cuál es la normativa aplicable, sino a los tribunales ordinarios que deben interpretar y aplicar las normas legales correspondientes al resolver los casos que se someten a su conocimiento. El cómputo de los plazos en los diferentes procesos y la determinación del momento a partir del cual deben empezar a contarse, son elementos que deben ser definidos por el legislador y corresponde al aplicador de la norma interpretar cómo deben contabilizarse, claro está, con las limitaciones derivadas del respeto a los principios, derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso. En consecuencia, se rechaza de plano la acción [...]” (El resaltado es suplido). Por consiguiente el criterio jurisprudencial sostenido por parte de esta Sala de Casación Penal, en cuanto a que la especialidad de la norma prevalece sobre la generalidad, es acorde con los principios generales del derecho. La existencia de una antinomia normativa conlleva a un supuesto en el cual dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico, llegan a concurrir tanto en el ámbito temporal y espacial; como ocurre en el presente caso, con el tema de las notificaciones y el respectivo cómputo del plazo recursivo, al tener una regulación específica en el Código Procesal Penal y simultáneamente coexistir normativa general del tema en la Ley de Notificaciones Judiciales. Esta circunstancia particular, tiende a reproducir en el ordenamiento jurídico consecuencias incompatibles entre sí en ciertos supuestos fácticos. Por consiguiente, se debe recurrir a la interpretación jurídica, con la finalidad de evitar o eliminar la antinomia existente. En este entendido, se deben visualizar los criterios hermenéuticos aplicables para

el caso y desde una perspectiva básica y unificadora del derecho, se deben considerar varios criterios que darían solución a la disyuntiva existente. En este entendido, tenemos el criterio jerárquico (ley superior sobre ley inferior), este supuesto implica la colisión de normas provenientes de fuentes de diverso orden jerárquico, y se puede considerar que la norma de rango inferior va a ostentar una condición de subordinación y, por lo tanto, debe ceder ante la de rango superior; asimismo encontramos el criterio cronológico (ley posterior sobre ley anterior), en el supuesto de hecho de que se está en frente de dos normas de igual rango jerárquico, en el cual la norma creada con posterioridad en el tiempo, debe considerarse sobre la más antigua, y finalmente, podemos valorar el criterio de especialidad (ley especial sobre ley general), el supuesto de hecho y la eventual antinomia, nace ante la existencia de dos normas, de igual rango jerárquico, que son incompatibles entre sí, con la característica de que una de ellas es de tipo general y la otra tiene una connotación especial sobre una materia afín, donde la solución indica que debe prevalecer el criterio de la especialidad de la materia. Dicha posición se sustenta en que la ley especial contiene expresamente una parte de la materia regida por la que es de mayor amplitud. Para efectos del presente tema en cuestión, es importante indicar que el criterio de especialidad debe entenderse como la solución a la disyuntiva planteada, ya que nos encontramos ante el supuesto de normas de igual jerarquía, en el cual el operador jurídico debe optar por la aplicación de la normativa especial frente a la general. Siendo que la norma que tiene una connotación de regular disposiciones jurídicas de carácter especial dentro del ordenamiento jurídico, constituye una excepción respecto de lo dispuesto por la otra disposición de alcance más general. Por lo tanto, la normativa establecida en el Código Procesal Penal, es una normativa de carácter especial para la materia penal, por consiguiente, su aplicación se sobrepone a la regulación general establecida en la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales. A lo anterior se debe de adicionar que de acuerdo a lo consignado en el ordinal 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa en esa ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal, como es el caso específico del tema traído a colación en la presente resolución, donde se establece en los Capítulos V y VI del Código de marras, la normativa vigente para efectos de tenerse por acreditadas debidamente las

respectivas notificaciones; así como la forma en que se debe de computar correctamente el plazo recursivo respectivo. [...] En consecuencia, se unifica el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Penal y el Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, y se establece que en la materia penal, en lo relativo a las notificaciones y cómputo del plazo recursivo, éstas son regidas por las normas preceptuadas en el Código Procesal Penal, al ser ésta una legislación de carácter especial, sobre la normativa de carácter general regulada en la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales. [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240